

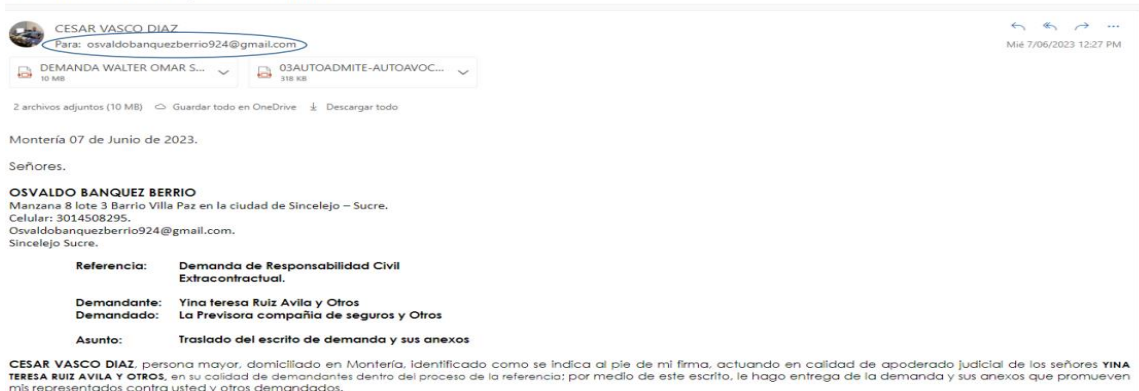
Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00181-00
Demandante (s):	YINA TERESA RUIZ AVILA
	YIRLEY SOLANO RUIZ
	LEOMAR SOLANO RUIZ
Demandado (s):	OSVALDO BANQUEZ BERRIO
	TRANSPORTE BAQUERO LTDA
	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. DE LA NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL DEMANDADO OSVALDO BANQUEZ BERRIO

No obstante, a lo anterior, informa el apoderado judicial de la parte demandante, que a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, se contactó con dicho demandado, al abonado telefónico que reposa en el informe de accidente de tránsito y que, en la conversación sostenida, el señor OSVALDO BANQUEZ BERRIO, indicó que podía recibir notificaciones en la dirección de correo electrónico osvaldobanquezberrio924@gmail.com

TRASLADO DE DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DEMANDA DE RCE/ DTE: YINA TERESA RUIZ AVILA Y OTROS/ DDO: LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTROS/ RAD: 2022-00181.



Pues bien, habida cuenta de que existió en el presente asunto una dualidad de notificaciones, esto es, una bajo las ritualidades del artículo 291 y s.s. del C.G.P. y otra, en atención a lo indicado en la Ley 2213 de 2023, sería del caso, conminar a la parte demandante a que rehaga dicho trámite, pues no le es dable a la parte utilizar dos ritualidades de notificaciones del auto admisorio de la demanda, máxime si el que se está efectuando con observancia de la Ley 2213 de 2023, se hace sin informar al despacho una nueva dirección de notificación del demandado a notificar, de no ser porque el señor OSVALDO BANQUEZ BERRIO, a través de apoderado judicial, ha concurrido al proceso.

Es por ello, que conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado OSVALDO BANQUEZ BERRIO, así como también, se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería jurídica a su procurador judicial.

II. DE LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Notificados por estado de la admisión del llamamiento en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del término de traslado, allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía. Razón por la que se tendrá por contestado dicho llamamiento.

II.I. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS.

verifica esta agencia civil, que el apoderado judicial de la parte demandada y llamada en garantía, esto es, LA PREVISORIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita a través de memorial de fecha 26 de junio de 2023, la acumulación de proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C.G.P., de éste proceso con el VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por PEDRO ANTONIO ALEAN SOTELO, YINA PAOLA SOLANO SOTELO, INÉS DEL CARMEN ARRIETA SOTELO, ROQUE MANUEL SOTELO CARE y MARÍA DOLORES MARTÍNEZ SOTELO contra OSVALDO BANQUEZ BERRIO, TRANSPORTE BAQUERO LTDA y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que cursa en este mismo despacho judicial con radicado 23-162-31-03-002-2022-00191-00, acompaña su solicitud de copia simple de este proceso hasta el auto admisorio de la demanda.

Fundamenta su solicitud en que ambos procesos van dirigidos contra los mismos demandados por causa del mismo hecho (accidente de tránsito), las pretensiones de cada demanda persiguen el pago de perjuicios que se originó en el mismo hecho (accidente de tránsito), el trámite que se imprime a cada proceso es el mismo (verbal), el estado en el cual se encuentra (etapa de notificación y traslado de la demanda) y por último, indica que las excepciones de mérito planteadas en ambos casos tienen como fundamentos los mismo hechos ya que asegura que éstos tienen su origen en el mismo siniestro.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en líneas que anteceden, procede esta agencia civil a revisar si la presente solicitud cumple con los requisitos que para acumulación de procesos trae consigo el artículo 148 del C.G.P., véase:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Expuestos los requisitos del artículo transcrito para que proceda la acumulación de proceso y de cara a la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte demandada en conjunto, el despacho verifica que:

- Los procesos de los cuales se solicita la acumulación se encuentran en la misma instancia (etapa de notificación y traslado de la demanda), se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda la parte demandada en ambos procesos y éstos son tramitados bajo el mismo procedimiento (procesos verbales).
- Las pretensiones de la demanda en ambos procesos pueden acumularse en una misma demanda, pues devienen del mismo hecho (accidente de tránsito descrito los hechos 1 a 10 del acápite de hechos).
- Los demandados en ambos asuntos guardan la misma identidad, esto es, OSVALDO BANQUEZ BERRIO, TRANSPORTE BAQUERO LTDA y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y asegura su apoderado judicial en ambos procesos que las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (sinistro).
- Aun no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se accederá a la acumulación de procesos invocada por el procurador judicial del demandado y llamado en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., siendo la titular de este juzgado la competente para conocer de ambos asuntos, por ser tramitados ambos procesos en esta unidad judicial, con la advertencia de que, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 150 del C.G.P., esto es, *"Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia."* Razón por la cual, se dispone que por secretaría se acumule aquél radicado a este proceso, dejando constancia respectiva en el expediente de tal situación. Una vez cumplidos los traslados pendientes en ese asunto; y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al demandado OSVALDO BANQUEZ BERRIO, por lo ya dicho.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado OSVALDO BANQUEZ BERRIO.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía formulado dentro de este asunto, por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS presentada por el mandatario judicial del demandado y llamado en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dentro de este proceso, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior, **PROCEDER** conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 150 del C.G.P., conforme lo indicado en la motivación.

SEXTO: RECONOCER Y TENER al abogado ANTONIO EDUARDO VERGARA DE VIVERO identificado con C.C. N° 3.840.082 y portador de la T.P. N° 171.487 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado OSVALDO BANQUEZ BERRIO, conforme al mandato que le fue conferido y aportado al proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER Y TENER a la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA identificada con C.C. N° 32.735.035 y portadora de la T.P. N° 80.931 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme al mandato que me fue conferido y aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA